



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUM. OCHO DE SEVILLA.**

**Proced. Ordinario 205/19.**

**S E N T E N C I A N° 93/21**

En la ciudad de Sevilla, a catorce de Mayo de dos mil veintiuno; la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Ocho de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el núm. 205/19 a instancias de Aguas del Puerto, Empresa Municipal S.A. (APEMSA), representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, contra el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 10 de Julio de 2.019 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad Aguas del Puerto, Empresa Municipal S.A. (APEMSA), contra la Resolución 183/2019, de 6 de Junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que acuerda estimar la reclamación presentada por D. \_\_\_\_\_ contra APEMSA por denegación de información pública e instar a APEMSA a que, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que se le notifique la resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de su solicitud, dando cuenta al Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

**SEGUNDO.-** Acordado seguir el recurso por los trámites del procedimiento ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

**TERCERO.-** Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare que la resolución dictada no es conforme a derecho, procediendo su revocación, con imposición de costas.

Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	_____	14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	1/13





**CUARTO.-** Conferido traslado al organismo demandado para contestación, presentó escrito exponiendo las alegaciones fácticas y jurídicas que consideró de pertinente aplicación y suplicó se dicte sentencia por la que se declare la íntegra desestimación de recurso, con expresa imposición de costas y todo cuanto más sea procedente en derecho, por ser la resolución impugnada conforme a derecho.

**QUINTO.-** Fijada como indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, formularon las partes conclusiones escritas y se declararon los autos conclusos para el dictado de sentencia, pasando a poder de quien suscribe una vez firme el proveído que así lo declaraba.

**SEXTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso dilucidar la conformidad a derecho de la Resolución 183/2019, de 6 de Junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que acuerda estimar la reclamación presentada por D. \_\_\_\_\_ contra APEMSA por denegación de información pública e instar a APEMSA a que, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que se le notifique la resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de su solicitud, dando cuenta al Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada argumentando en síntesis que la Ley 19/2013 de Transparencia, en su artículo 18 contempla como causa de inadmisión las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración; es decir, la Ley considera que la información solicitada al exigir que la Administración tenga que recurrir a procesos de reelaboración, por el esfuerzo en medios humanos o técnicos o coste que ello supone, no obliga a facilitar la información, precisamente por considerar que excede de la información normal que existe en los procesos ordinarios o habituales o corrientes.

Entiende, además, que en la información solicitada se contienen datos personales de los abonados, como su número de contrato, número de contador, identidad, domicilio, importe de su deuda y notificación del aviso de corte, que si se envían al solicitante estaríamos en presencia de infracción grave sancionable con multa de elevada cuantía a la empresa suministradora. Alega que el artículo 15 de la Ley de Transparencia exige el consentimiento expreso y por escrito del afectado y en el supuesto concreto no se aporta autorización.

Aduce que no se trataría de facilitar un listado, sino que habría que reelaborar la documentación, mediante un proceso inhabitual, de un período de siete años, con dotación de medios excepcionales o contratación de equipo externo para primero reelaborar y después filtrar la información. Considera con ello que la resolución impugnada infringe tanto el artículo 18 como el artículo 15 de la Ley de Transparencia.



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	_____	14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	2/13



Añade, en los hechos de la demanda, que la petición de información abarca un período de tiempo -siete años- previo en parte a la entrada en vigor de la ley y al que no sería de aplicación; asimismo que la solicitud carece de motivación y aun cuando no es exigida no obstante podría justificar el gasto público que supondría la contratación de personas para la reelaboración de documentación.

**TERCERO.-** La defensa en autos de la parte demandada se opone a la pretensión actora y, en síntesis, argumenta que no concurre causa de inadmisión de la solicitud de información por exigir una acción previa de reelaboración, pues las razones ofrecidas por la demandante pueden revelar que la tarea de recabar la información solicitada entraña cierta carga de trabajo para la entidad involucrada, pero en modo alguno supone que nos hallemos ante el supuesto de hecho previsto en el artículo 18.1 LTAIBG, pues se trata de un información relativa a un período cercano y acotado de ocho años, siendo el objeto de la petición concreto y de alcance limitado, debiendo considerarse que existe un deber de buscar la información por parte de los obligados, que han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todos las vías posibles para localizar los contenidos o documentos requeridos; y que en la hipótesis de que no exista algún extremo de la información solicitada, debe transmitir expresamente esta circunstancia al ciudadano que la solicitó.

En cuanto a la alegación efectuada en la demanda relativa a que la información pretendida está necesariamente afectada por el límite derivado de la garantía de protección de datos del artículo 15 LTAIBG, considera que concurre causa de inadmisibilidad por desviación procesal pues en vía administrativa la empresa nunca opuso este fundamento jurídico que ahora invoca en el pleito judicial y, en cualquier caso, considera que no concurre, pues atendido el contenido de la información solicitada, la divulgación de los datos que se demandan no entraña sacrificio alguno de la privacidad de los abonados, pues en ningún caso se están pidiendo datos como el número de contrato, la identidad del abonado o su domicilio, y lo que se pide, por otra parte, no implica en ningún caso tener que suministrar alguno de esos aspectos. Añade que no tratándose de datos especialmente protegidos conforme al artículo 15.1, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 15.3, conforme al que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, de modo que si se realizase esta ponderación, dado el manifiesto interés público en que se difunda la información que se ha pedido, entiende que la información debe ser facilitada y ello sin olvidar que cuando se trate de datos de carácter personal, podrá procederse a la anonimización de los mismos.

Respecto a la limitación temporal en la aplicación de la ley alegada en los hechos de la demanda, entendiendo que solo la documentación de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley puede ser objeto de acceso, se trata de una pretensión que contradice los artículos 1 y 13 de la Ley la afirmación contenida en su Preámbulo, párrafo tercero de su apartado I, y el supuesto no aparece contemplado expresamente como límite en el artículo 14 pues la entrega de la documentación solicitada sólo puede tener los límites que marca la ley no otros creados interpretándola restrictivamente; alega que se trata de una cuestión zanjada al haberse pronunciado sobre ella el TS, Sala Tercera, en Sentencia de 16 de Diciembre de 2019, recurso de casación 316/2018.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	3/13



Finalmente añade que se trata de un derecho de titularidad universal, no existe un interés cualificado, ni la solicitud requiere de motivación.

**CUARTO.-** El examen del expediente administrativo permite comprobar los siguientes extremos:

- D. \_\_\_\_\_, residente en El Puerto de Santa María, presentó en Apemsa el día 20 de febrero de 2018 escrito titulado “Apemsa Información sobre gestión” en el que, tras exponer su condición de residente en la ciudad y de usuario del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento de aguas, competencia exclusiva del Ayuntamiento según artículo 26 Ley 7/1985 y de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita:

“1. Se acepte la presente de buen grado y a los efectos oportunos.

2. Información histórica y precisa sobre la gestión de impagos de recibos de abonados durante el período comprendido desde el 01-01-2010 al 31-12-2017 y concretamente sobre las siguientes cuestiones:

- 2.1 N° de contadores.
- 2.2 Avisos de cortes por impagos.
- 2.3 Cortes preventivos.
- 2.4 Reconexiones.
- 2.5 Cortes definitivos.
- 2.6 Ingresos por Reconexiones”.

-Apemsa no inadmitió la solicitud, ni la tramitó ni la resolvió. No ofreció respuesta alguna al ciudadano solicitante. No consta realizado trámite ni actuación alguna en el expediente.

-El día 16 de Mayo de 2018 el Sr. \_\_\_\_\_ presentó en la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en que se hacía constar el no haber recibido respuesta a la solicitud de información al tiempo que se reproducía el contenido de la misma.

-El día 30 de Mayo de 2018 la Jefa del Gabinete de Reclamaciones y Consulta del Consejo remite a Apemsa solicitud de expediente e informe en relación con la reclamación del Sr. \_\_\_\_\_.

-El día 13 de Junio de 2018 el Director Gerente de Apemsa emite informe dirigido al Consejo de Transparencia alegando, básicamente, la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la ley 19/2013, al entender que “los datos históricos de los años 2010 a 2017 no está disponibles en ningún informe interno realizado en la actualidad. Es más, la obtención de esa información “histórica y precisa” que requiere la solicitud requeriría de un verdadero trabajo de “reelaboración” e incluso de “arqueología” documental. Y en segundo lugar y con carácter adicional indica desconocerse a qué se refiere el apartado 2.3 cortes preventivos, pues Apemsa no ha hecho ni hace cortes preventivos.



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	_____	14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	4/13



-Mediante resolución de 6 de Junio de 2019 el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía rechaza las objeciones planteadas por Apemsa en su informe, recuerda su deber de resolver y ofrecer respuesta al ciudadano, reconoce el derecho a recibir la información solicitada y añade que en la hipótesis de que no exista algún extremo de la misma, en relación con lo alegado sobre los cortes preventivos, debe transmitir expresamente esta circunstancia al reclamante. Esta es la resolución objeto de impugnación en este recurso jurisdiccional.

**QUINTO.-** Visto lo actuado en el expediente y en estos autos, la demanda debe ser íntegramente desestimada por la plena conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 a) de la Ley 1/2014 de Andalucía, que en su artículo 7, entre los derechos que reconoce, se refiere al derecho de acceso a la información pública, definido así en su apartado b): “Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Partiendo de que la información solicitada por el ciudadano a la empresa municipal es información pública, no estamos ante un supuesto de solicitud de información que exija una acción de reelaboración que pueda fundamentar una causa de inadmisión de la petición, inadmisión además nunca decidida por Apemsa. Téngase en cuenta que la ficción legal del silencio administrativo lo es para la desestimación de peticiones formuladas en procedimientos, pero no para inadmisiones, que han de ser expresas y motivadas.

Dispone el artículo 18 de la ley 19/2013

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	5/13



e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.

Acerca de esta causa de inadmisión, la Sentencia núm. 454/2021, de 25 de Marzo de la Sala Tercera, argumenta:

“(…)

2.- El artículo 18.1 LTAIBG establece diversas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, basadas en razones ajenas a la materia a que se refieran. Entre esos supuestos de inadmisión figura, en la letra c) del mencionado precepto, las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Como reconoce el Abogado del Estado, esta Sala ha examinado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, advirtiendo que cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión, y en particular sobre la que ahora nos ocupa, debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por la Ley 19/2013, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información:

Decíamos en la indicada sentencia (FD 4º):

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española (RCL 1978, 2836), desarrollados por esta Ley" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	6/13



Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."

De acuerdo con dichos pronunciamientos, la citada sentencia de esta Sala fijó los siguientes criterios jurisprudenciales en interpretación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG (FD 6º) como criterios jurisprudenciales de interpretación

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información."

3.- También esta Sala se pronunció sobre la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG en la sentencia de la Sección Cuarta, de 3 de marzo de 2020 (recurso 600/2018), que igualmente conoce y cita el Abogado del Estado.

En la referida sentencia puso de relieve la Sala que, debido a la severa consecuencia de inadmisión a trámite de la solicitud que se anuda a su concurrencia, es exigible que la acción previa de reelaboración presente una cierta complejidad:

"Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, pues parte de tal información corresponde y se encuentra en la Casa Real, con el añadido de que parte de tal información se encuentra clasificada, según la Ley 9/1968, de 5 de abril (RCL 1968, 680) , sobre Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978 (RCL 1978, 2187) . Además del extenso límite temporal de la información solicitada de los vuelos militares desde 1976.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	7/13



De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año 1976, se encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración."

La Sala apreció en el indicado caso la necesidad de la acción previa de reelaboración de la información, y por tanto la concurrencia de la causa de inadmisión, debido a que la información no se encontraba en su totalidad en el órgano al que se solicita, sino que se trataba de información pública dispersa y diseminada, que debía ser objeto de diversas operaciones de recabarla de otros órganos, ordenarla, separar la información clasificada y sistematizarla, aparte de que se trataba de información en distintos soportes físicos e informáticos.

4.- En el caso al que se refiere este recurso de casación, no puede apreciarse la existencia de una acción previa de reelaboración, y menos de cierta complejidad, pues a diferencia del supuesto examinado en la sentencia que acabamos de citar, la información a la que se refiere la solicitud de acceso no se encuentra dispersa y diseminada, sino toda ella se encuentra unificada en el mismo departamento ministerial y en el mismo registro, que se identifica en la misma solicitud de acceso, el Registro de inspecciones de puentes de ferrocarril al que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Fomento 1951/2005, de 10 de junio (RCL 2005, 1301) , por la que se aprueba la Instrucción sobre las inspecciones técnicas en los puentes de ferrocarril (IRPF-05).

El acceso a la información pública solicitado no requiere volver a elaborar la información que ya existe en el referido registro, pues dicha información se refiere a determinados extremos de los resultados de las inspecciones de puentes de ferrocarril, que son una parte de los recogidos en el modelo de comunicación de las inspecciones (fichas A1). Se trata, en definitiva, de una parte de la información sistematizada en el modelo o formulario establecido para recopilar la información de las inspecciones, que se incluye en el anexo de la citada Orden FOM/1951/2005 (ficha A1), que incluye apartados sobre tipo de inspección (básica, principal o especial), fecha de la inspección, identificación de la estructura, daños de la clase 1, evaluación global de evolución y resultado de la inspección.

Aceptado que la información solicitada es una información ya existente en un registro del Ministerio de Fomento, al que se dirigió la solicitud de información, no pueden considerarse las restricciones de acceso a esa información, establecidas en la sentencia impugnada, como un caso de reelaboración (vuelta a elaborar) de la información.

A fin de evitar que los datos sobre las inspecciones de los puentes ferroviarios puedan afectar a la seguridad pública, la sentencia impugnada consideró (FD 2) que era necesario "restringir el acceso a la información interesada" , de conformidad con



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	8/13





las indicaciones que establece en su fallo, en relación con el FD 2. Así, básicamente, las restricciones establecidas en la sentencia impugnada se refieren a "aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación" (FD 2). Se trata, en definitiva, de la supresión o de la anonimización de aquellos datos que constan en el apartado de las fichas A1, denominado "identificación de la estructura", que sirvan para conocer el concreto puente al que se refieran los datos de la inspección, por las razones de seguridad pública expresadas en la sentencia.

No puede confundirse el establecimiento de restricciones al acceso a la información pública, como la supresión o anonimización de los datos que permitan la identificación de las infraestructuras acordadas en este caso por la sentencia impugnada, con un supuesto de reelaboración de la información pública.

Las restricciones decididas en la sentencia impugnada tienen su justificación en los límites al derecho al acceso que enumera el artículo 14.1 LTAIBG, en particular en el límite de la letra d) del indicado precepto legal, que opera cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública, en relación con el artículo 16 del mismo texto legal, que autoriza la concesión del acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, mientras que la necesidad de reelaboración de la información pública constituye un supuesto de inadmisión a trámite de las solicitudes del artículo 18.1 de la LTAIBG, que es ajeno a las materias a que estas se refieran.

Cabe añadir que el CTAIBG, al amparo del artículo 38.2 de la LTAIBG, ha establecido en su criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, que aplica en la resolución de las reclamaciones de las que conoce, que los supuestos de anonimización o disociación de la información y de omisión de información, previstos respectivamente en los artículos 15.4 y 16 de la LTAIBG: "...pese suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos pueden entenderse como reelaboración".

Pues bien, partiendo de los criterios expuestos, fácilmente se colige en el supuesto de autos que la información solicitada por el Sr. no exige a Apemsa una labor de reelaboración que justifique y fundamente su inadmisión. En absoluto es ello así. La empresa municipal demandada no justificó al interesado, no acreditó ante el Consejo de Transparencia ni prueba en estos autos de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. Insiste en ello pero no lo acredita.

En este sentido se ha de valorar la testifical de D<sup>a</sup>, empleada de Apemsa, Subdirectora de Servicios a Clientes y Jefa de Sistemas Digitales, a la sazón responsable de informar la solicitud del Sr. Propuesta por la parte actora, la testifical ha resultado parcial e insuficiente, reiterando la idea de reelaboración de información para justificar el que no se proporcionara la interesada, cuando lo que resulta es que se trataba, a la sumo, de recuperar archivos informáticos y confeccionar los informes. El confeccionar el informe que exige la información pública a que tiene derecho el ciudadano no supone acción previa de reelaboración que por su complejidad y desproporción justifique y fundamente la inadmisión de la solicitud; siendo además el testimonio poco claro y coherente cuando preguntada por la información del año



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	9/13



anterior, 2017, refiere que también en este caso había que reelaborar la información. Por otra parte, remite a informaciones generales contenidas en la página web de la empresa municipal en relación con el número de contadores y otras circunstancias que todavía hacen más difícil aceptar la explicación de que no se pudiera facilitar la información solicitada, siendo así que el hecho de que consten datos publicados en la web no exime de la obligación de facilitar al ciudadano información pública, sin ni siquiera remitirle a dicha información, dando la callada por respuesta. Por otra parte, deja sin explicar los motivos por los que no era coherente la información solicitada por el Sr. , o por qué no lo ve razonable, lo cual además nunca fue expuesto al solicitante ni tampoco al Consejo. Indica que el ciudadano no indicaba cómo quería los datos ni para qué los quería, lo cual olvida que la petición de información no requiere una motivación específica. En definitiva, la testifical practicada de quien era la encargada de suministrar la información pública, legítima y concreta solicitada por el Sr. , en cuanto empleada responsable de Apemsa, trata de justificar la conducta omisiva de su empleadora, sin resultar objetiva ni convincente.

Con ello queda sin acreditar que la información solicitada de los años 2010 a 2017, ambos incluidos, exija un tratamiento previo, cuando se refiere a datos de la propia actividad de la empresa municipal en cuanto relativa a la gestión del servicio municipal que le está encomendado. Datos que han de constar informatizados, dado que la información que se solicita lo es desde 2010, por lo tanto, con un sistema informático plenamente implantado en el sector público, sin que se justifique su destrucción, eliminación, pérdida o extravío y, en cualquier caso, la imposibilidad de recuperación. Se trata de información que necesariamente ha de constar en los archivos, de cualquier tipo, que lleva una empresa pública, que ha de guardar especial celo en el servicio de los intereses generales y públicos cuya gestión se le encomienda.

En el informe que remitió al Consejo, la hoy actora se excusa en su transformación en el año 2014 en una Sociedad de economía mixta, manteniendo el Ayuntamiento el 51% de las acciones y en el cambio en la Gerencia de la empresa operado en 2014. Desde luego, no se alcanza a comprender, porque no se ofrece razón de ello, qué influencia hayan podido tener estos cambios en el tratamiento y conservación de datos de la gestión de la empresa municipal, que sigue siendo la misma, de ahí que no se haya vuelto a insistir en ello en la demanda rectora de autos.

Y además, se dice en el informe que “se constata que los datos que se solicitan no están en ningún informe antiguo o actual de Apemsa”. Con ello se olvida que no se está solicitando se dé vista o traslado de un informe preelaborado por la empresa, sino que se elabore y ofrezca la información sobre los años y aspectos especificados y concretados en la solicitud del Sr. . Elaboracion sobre tales aspectos y puntos respecto de los que, en modo alguno, se justifica una especial complejidad y menos aun que se trate de una labor de “arqueología” documental como se califica en el informe. Son afirmaciones que se reiteran pero no se prueban, sin que, visto lo que se solicita pueda llegarse a tal conclusión de complejidad.

Se trata de ofrecer información sobre gestión de impagos durante esos años, de 2010 a 2017, concretado en: número de contadores, avisos de cortes por impagos, cortes preventivos, reconexiones, cortes definitivos e ingresos por reconexiones. Esto es, datos propios de la gestión de la empresa, directamente relacionados con su labor interna y propia, que no tiene que recabar de otras empresas u otros organismos, bastando una



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	10/13



labor de recuento acudiendo a sus archivos documentales, en cualquier soporte, que por lógica será informático.

En definitiva, no se dan los parámetros de justificación, complejidad y proporcionalidad para considerar que Apemsa se vea obligada a realizar una acción previa de reelaboración de información para facilitar la solicitada.

Y en relación con ello, no se ha aportado prueba objetiva y suficiente de esa exigencia de medios extraordinarios técnicos o humanos para facilitar la información. El alcance y contenido de la solicitada, en principio, no parece exigir esos esfuerzos que excederían de lo normal, acudiendo a la contratación de personal externo. De ser así debería haberse probado por la actora, pues se trata de hechos de fácil probanza por la misma sin que se haya acreditado prueba de exigencia en tal sentido. No es prueba suficiente la testifical practicada, por las razones expuestas, añadiéndose que no se acompaña acreditación de la realización de ningún intento de confección de la información que se rechaza, de forma presunta y de plano.

**SEXTO.-** Por otra parte, aun cuando es cierto que la empresa municipal actora no recogió en su informe remitido al Consejo la causa que ahora opone para rechazar la información solicitada relativa a la protección de datos de carácter personal, que entiende se verían comprometidos, al afectar a la identidad o domicilio de usuarios afectados, en la medida en que no ofreció ninguna respuesta expresa a la solicitud del interesado, limitándose al silencio desestimatorio, no constituye un supuesto de desviación procesal el que lo pueda alegar ahora, siendo así que el artículo 56.1 LJCA permite a las partes invocar motivos para fundamentar la demanda y la contestación distintos de los planteados en vía administrativa.

Partiendo de ello, no obstante, esta objeción que plantea la demanda no puede ser estimada, por cuanto que, ciertamente, como señala la defensa de la demandada, la concreta y específica información que se solicita no afecta a datos especialmente protegidos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos: ideología, afiliación sindical, religión y creencias (apartado 2), origen racial, salud y vida sexual (apartado 3). Por ello la información solicitada no viene impedida por falta de consentimiento expreso y por escrito del afectado (artículo 15 de la Ley 19/13 en relación con el apartado 2 del artículo 7 LO 15/99), ni por no contar consentimiento expreso del afectado (artículo 15 en relación con el apartado 3 del artículo 7 LO 15/99).

Por consiguiente, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/13: “3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: (...)”. Ponderación que no ha realizado si entendía que afectaba a datos de carácter personal.

En cualquier caso se ha de insistir en que la información solicitada no requiere divulgación de datos de carácter personal de usuarios concretos y determinados, pues



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	11/13



ello no es necesario para la información que se interesa, siendo así que, en cualquier caso, Apemsa puede y debe realizar una labor de anonimización de la información que suministre para que aquellos no se vean comprometidos ni afectados, labor ésta que como se ha visto la jurisprudencia descarta que se trate de una acción previa de reelaboración.

Se ha de confirmar igualmente la consideración que efectúa la resolución del Consejo objeto de impugnación en autos en relación con la hipótesis de que no exista algún extremo de la información, supuesto en que debe transmitir expresamente esta circunstancia al reclamante, en referencia al punto tres del informe de Apemsa remitido al Consejo en relación con los cortes preventivos, de tal forma que, en relación con ello, ciertamente debe informar al peticionario que no se efectúan tales cortes preventivos.

**SEPTIMO.-** Por último, en cuanto a la aplicabilidad de la Ley al período de tiempo a que se refiere la solicitud de información anterior a su entrada en vigor, que no formula la parte actora como motivo específico de impugnación en los fundamentos jurídicos de su demanda, pero a que sí alude en los hechos, debe convenirse con la defensa en autos, que se trata de una cuestión resuelta por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, que en Sentencia núm. 1768/2019, que, en relación con las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado -como defensa de la parte recurrida-, en relación al ámbito temporal de la solicitud de información, sosteniendo que, “habiendo entrado en vigor la Ley 19/2013 el 10 de diciembre de 2014, la información a conceder ha de ser la posterior a esa fecha, de manera que debe descartarse la referida a los años 2010 a 2014, este último hasta el 10 de diciembre”, contiene la siguiente argumentación:

“No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta. Además, el Tribunal de Cuentas no ha visto impedimento alguno por este motivo”.

**SEPTIMO.-** Procede, con ello, la desestimación del recuso contencioso-administrativo interpuesto al ser la resolución objeto de recurso ajustada al ordenamiento, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**OCTAVO.-** Las costas procesales habidas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen a la parte actora.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA		14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	12/13



### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Aguas del Puerto, Empresa Municipal (APEMSA) contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, al ser la misma ajustada al ordenamiento jurídico. Se imponen a la actora las costas procesales habidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en un ambos efectos dentro de los quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla en el día de su fecha, de que doy fe.



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	14/05/2021 10:23:31	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	_____	14/05/2021 11:27:19	PÁGINA	13/13